



INTENDENCIA MUNICIPAL

Bv. San Martín 198
2679 – PASCANAS – CBA.
Celular 0353 - 154404910
e-mail: info@municipalidaddepascanas.gob.ar
CUIT: 33-99906290-9

ORDENANZA N° 19/2026

Departamento Ejecutivo Municipal, Páscana, a los cuatro días del mes de Septiembre del año dos mil veintiséis.

VISTO:

La Constitución de la Provincia de Córdoba; la Ley Orgánica Municipal N° 8.102 y sus modificatorias; las Leyes N° 10.407 y N° 10.418; la Ordenanza N° 81/03; y la necesidad de actualizar el régimen electoral de Páscana mediante la incorporación de la Boleta Única de Sufragio;

CONSIDERANDO:

Que la autonomía política municipal reconocida por el artículo 180 de la Constitución Provincial y la atribución del artículo 30, inciso 12), de la Ley N° 8.102 facultan al Concejo Deliberante a dictar su ordenanza electoral;

Que el régimen local debe respetar las disposiciones constitucionales y legales obligatorias, conservando su ámbito propio de regulación y la aplicación supletoria prevista en el artículo 142 de la Ley N° 8.102;

Que corresponde adecuar la integración del cuerpo electoral, las convocatorias y los recursos a la legislación vigente;

Que la BUS requiere reglas coherentes de emisión, fiscalización y escrutinio, respetando la elección conjunta de Intendente y Concejales y la elección independiente del Tribunal de Cuentas;

Que deben preservarse la independencia de la Junta Electoral Municipal, el secreto del voto, el derecho de defensa y el control judicial, así como la continuidad de los procesos ya convocados;

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA

ORDENANZA ELECTORAL MUNICIPAL
DE LA LOCALIDAD DE PASCANAS

ÍNDICE

TÍTULO I. PRINCIPIOS ELECTORALES FUNDAMENTALES	(Arts. 1–9)
TÍTULO II. CUERPO ELECTORAL	(Arts. 10–36)
Capítulo I. Calidad, deberes y derechos del elector	(Arts. 10–22)
Capítulo II. Padrones cívicos municipales	(Arts. 23–36)
TÍTULO III. ACTOS PREELECTORALES	(Arts. 37–56)
Capítulo I. Convocatoria	(Arts. 37–42)
Capítulo II. Apoderados y fiscales de los partidos políticos	(Arts. 43–46)
Capítulo III. Oficialización de listas	(Arts. 47–51)
Capítulo IV. Boleta Única de Sufragio	(Arts. 52–56)
TÍTULO IV. DEL ACTO ELECTORAL	(Arts. 57–114)
Capítulo I. Distribución de equipos y útiles electorales	(Arts. 57–58)
Capítulo II. Normas especiales	(Arts. 59–64)
Capítulo III. Mesas electorales	(Arts. 65–72)
Capítulo IV. Apertura del acto electoral	(Arts. 73–75)
Capítulo V. Emisión del sufragio	(Arts. 76–88)
Capítulo VI. Espacio reservado para la emisión del voto	(Arts. 89–90)
Capítulo VII. Clausura del acto electoral	(Arts. 91)
Capítulo VIII. Escrutinio de mesa	(Arts. 92–98)
Capítulo IX. Escrutinio definitivo	(Arts. 99–111)
Capítulo X. Disposiciones complementarias	(Arts. 112–114)
TÍTULO V. INFRACCIONES ELECTORALES	(Arts. 115–120)
Capítulo I. Faltas electorales	(Arts. 115–118)
Capítulo II. Delitos electorales	(Arts. 119)
Capítulo III. Acción de amparo al elector	(Arts. 120)
TÍTULO VI. SISTEMAS ELECTORALES	(Arts. 121–123)
Capítulo I. Elección del Intendente	(Arts. 121)
Capítulo II. Elección de Concejales y Tribunal de Cuentas	(Arts. 122–123)
TÍTULO VII. JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL	(Arts. 124–126)
TÍTULO VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS	(Arts. 127–134)
Capítulo I. Disposiciones complementarias	(Arts. 127–130)
Capítulo II. Normas transitorias	(Arts. 131–134)

TÍTULO I — PRINCIPIOS ELECTORALES FUNDAMENTALES

Art. 1º: Ámbito de aplicación. La presente Ordenanza Electoral Municipal regula las elecciones de las autoridades de Pascanas previstas en los artículos 12, 39 y 78 de la Ley Orgánica Municipal N° 8.102 y los institutos de democracia semidirecta cuando una ordenanza especial disponga su aplicación compatible con el régimen de cada instituto.

Se dicta en ejercicio de la autonomía política municipal reconocida por los artículos 180 y concordantes de la Constitución de la Provincia y de la atribución conferida al Concejo Deliberante por el artículo 30, inciso 12), de la Ley N° 8.102. Sus disposiciones rigen el procedimiento electoral local, con respeto a la Constitución y a las normas de aplicación obligatoria; la supletoriedad se determina conforme al artículo 130.

Art. 2º: Derecho del sufragio. El ejercicio de la emisión del sufragio es un derecho-deber político individual, por el cual los ciudadanos que forman parte del cuerpo electoral, participan directamente en la elección de las autoridades instituidas por la Ley 8.102, a través de los partidos, alianzas o confederaciones políticas y en los institutos de democracia semidirecta, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 3º: Características. El sufragio es universal, obligatorio, directo, igual, secreto, libre, personal e intransferible. La obligatoriedad se entiende con las exenciones del artículo 19; su omisión por quienes estén exentos no genera infracción ni sanción.

Art. 4º: Prohibición. Ninguna autoridad, persona, corporación, partido o agrupación de cualquier índole puede obligar al elector a votar en grupos o de determinada manera, manifestar su voto, emitir el sufragio por él o impedir que sufrague.

Art. 5º: Interpretación. En caso de duda o conflicto normativo relativo a la interpretación y aplicación de la presente Ordenanza, deberá resolverse en forma favorable a la validez del voto, a la vigencia del régimen democrático en el que está inspirado y a asegurar la expresión de la auténtica voluntad popular. Este criterio se aplicará dentro del marco normativo del artículo 130 y no autoriza a desconocer requisitos ni competencias establecidos por normas obligatorias.

Art. 6º: Facilitación de la emisión del voto. A los fines de facilitar la emisión regular del sufragio, las autoridades deben suministrar a los electores toda la información que resulte necesaria y, correlativamente, deben abstenerse de entorpecer u obstaculizar la actividad de los partidos, alianzas o confederaciones políticas reconocidas, en todo lo que concierne a información, instalación y funcionamiento de locales, salvo que contraríen las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 7º: Imparcialidad de los organismos. La imparcialidad de todos los organismos del Estado es la norma de conducta a la cual deben ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales.

Art. 8º: Interrupción por fuerza mayor. Las elecciones no podrán ser interrumpidas salvo casos de fuerza mayor debidamente fundados. En este supuesto, el Presidente de la Mesa labrará un acta especial en donde hará constar el tiempo en que haya durado la interrupción y el motivo que le dio origen. Comunicará inmediatamente la incidencia a la Junta Electoral Municipal, que resolverá fundadamente la reanudación o la imposibilidad de continuar. La interrupción no autoriza a sustituir la BUS por boletas partidarias; si no pudiere completarse la votación, se aplicará el artículo 107.

Art. 9º: Responsabilidad electoral. La responsabilidad del desarrollo y vigilancia del proceso electoral corresponde a la Junta Electoral Municipal, quien puede requerir la colaboración a los Poderes del Estado Provincial y Municipal, a los partidos políticos y a la ciudadanía en general, en la forma y términos que establece la presente Ordenanza.

TÍTULO II — CUERPO ELECTORAL

CAPÍTULO I — CALIDAD, DEBERES Y DERECHOS DEL ELECTOR

Art. 10º: Electores Argentinos. Son electores municipales los ciudadanos argentinos con domicilio real en el Municipio de Pascanas, que reúnan las condiciones exigidas por la Ley Orgánica Municipal N° 8.102 y demás normativa electoral aplicable. Asimismo, podrán ejercer el derecho al voto los ciudadanos argentinos desde los dieciséis (16) años de edad, cumplidos hasta el día de los comicios inclusive, siempre que se encuentren incorporados al padrón electoral correspondiente. El sufragio de los electores de dieciséis (16) y diecisiete (17) años tendrá carácter optativo, no resultando aplicables a su respecto las sanciones previstas por la no emisión del voto.

Art. 11º: Electores Extranjeros. Son electores municipales los extranjeros habilitados conforme a la legislación especial vigente en la Provincia de Córdoba que acrediten, además, cinco (5) años de domicilio inmediato en el Municipio de Pascanas al tiempo de su inscripción, conforme al artículo 129 de la Ley N° 8.102, sustituido por la Ley N° 10.418.

La habilitación provincial comprende los requisitos de los artículos 8º y 9º de la Ley N° 9.571 y sus modificatorias: dieciséis (16) años cumplidos hasta el día de la elección inclusive, residencia permanente y continua en la Provincia superior a cinco (5) años, ausencia de inhabilidades y solicitud voluntaria de inscripción. El requisito de residencia provincial y el de domicilio municipal son concurrentes.

La solicitud municipal se efectuará personalmente ante la Junta Electoral Municipal, acompañando documento de identidad y constancias oficiales de habilitación provincial y domicilio. La Junta verificará los extremos ante el Juzgado Electoral Provincial y resolverá la incorporación al padrón municipal; si debiera tramitarse previamente la inscripción provincial, remitirá los antecedentes al Juzgado y completará la inscripción municipal una vez acreditada la habilitación.

La inscripción será gratuita y permanente mientras subsistan los requisitos. Los inscriptos podrán solicitar personalmente su baja por escrito. Se aplican las exenciones del artículo 19 y los recursos del artículo 124.

Art. 12º: Prueba. La calidad de elector, tanto del ciudadano argentino como del extranjero, a los fines de admitir el sufragio se prueba, única y exclusivamente, por la inclusión de los mismos en los Padrones Cívicos Municipales.

Art. 13º: Inhabilidades. Regirán en el orden municipal las incapacidades e inhabilidades electorales establecidas por la legislación provincial vigente, conforme al artículo 131 de la Ley N° 8.102. La Junta incorporará las decisiones de la autoridad competente con respeto al debido proceso y no creará causales adicionales.

Art. 14º: Forma y período de inhabilitación. La Junta Electoral Municipal incorporará al padrón las inhabilitaciones comunicadas oficialmente por la autoridad judicial competente, con

indicación de su fundamento, alcance y duración. Cuando advierta hechos que pudieran determinar una inhabilitación aún no declarada, remitirá los antecedentes al Juzgado Electoral Provincial conforme al artículo 12 de la Ley N° 9.571. No podrá imponer inhabilitaciones penales, extender sus efectos ni presumirlas por la sola existencia de una condena condicional. Toda rectificación municipal se documentará y notificará al interesado, con los recursos del artículo 124.

Art. 15°: Rehabilitación. La Junta Electoral Municipal actualizará el padrón cuando reciba comunicación oficial del cese de una inhabilitación. Si el interesado solicita rehabilitación y ésta requiere decisión judicial, remitirá inmediatamente la petición al Juzgado Electoral Provincial, conforme al artículo 13 de la Ley N° 9.571, y ejecutará lo resuelto. No se mantendrá una exclusión cuyo plazo haya vencido o cuya causa haya cesado de acuerdo con la resolución judicial aplicable.

Art. 16°: Inmunidad de los electores. Las garantías de libertad y tránsito del elector se ejercerán con arreglo a la Constitución y a la legislación electoral aplicable. Ninguna autoridad municipal obstaculizará su traslado ni la emisión del sufragio. Las medidas de privación de libertad sólo podrán ser dispuestas por autoridad competente en los supuestos legales; esta Ordenanza no amplía facultades de detención ni impide ejecutar órdenes judiciales. Ante un impedimento ilegítimo se aplicarán los artículos 18 y 120.

Art. 17°: Electores que deban trabajar. Los electores que por razones laborales deban estar ocupados durante la duración del acto electoral, tienen derecho a obtener una licencia especial de parte de sus empleadores con el objeto exclusivo de ejercer su derecho electoral o desempeñar funciones en los comicios, sin deducción alguna del salario ni ulterior recargo de horario.

Art. 18°: Amparo del elector. El elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio podrá solicitar amparo por sí o por intermedio de cualquier persona en su nombre, en forma escrita o verbal, denunciando el hecho al Juzgado Electoral Provincial o al magistrado judicial más próximo, quien dispondrá la adopción urgente de las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuese ilegal o arbitrario. El elector también puede pedir amparo para que le sea entregado su documento cívico retenido indebidamente por un tercero.

Art. 19°: Obligación y exenciones de votar. Todo elector inscripto tiene el deber de votar en las elecciones municipales, con las siguientes exenciones:

- a) Los menores de dieciocho (18) años y los mayores de setenta (70) años, cuyo voto es optativo y cuya omisión no requiere justificación ni genera sanciones.
- b) Los jueces y sus auxiliares que deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas durante el acto electoral por exigencia del servicio.
- c) Quienes el día de la elección se encuentren a más de cuatrocientos (400) kilómetros del lugar de votación. Deberán acreditar esa circunstancia mediante certificación expedida ese día por la autoridad policial más próxima u otra constancia oficial equivalente.
- d) Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor debidamente comprobada que no puedan asistir. La enfermedad se acreditará por médico oficial o, en su ausencia, particular; los demás impedimentos podrán probarse por los medios idóneos correspondientes.

- e) El personal de organismos o empresas de servicios públicos cuyas tareas impidan asistir. El empleador comunicará a la Junta la nómina con diez (10) días de anticipación y expedirá certificación individual; los impedimentos sobrevinientes deberán acreditarse con su causa y fecha.
- f) Los miembros de las fuerzas de seguridad no empadronados en ninguna de las mesas del establecimiento asignado a su custodia, cuando el servicio impida concurrir a su mesa.

Los extranjeros que no hayan solicitado su inscripción electoral no están sujetos al deber de votar. La inscripción voluntaria no exime a quienes ya figuren empadronados y no estén comprendidos en una causal de exención. Las justificaciones se tramitarán conforme al artículo 116, sin perjuicio de otras exenciones de aplicación obligatoria.

Art. 20°: Personal Policial. La autoridad de seguridad asignará preferentemente al personal de custodia a establecimientos donde se encuentre empadronado. La prestación del servicio no autoriza por sí sola a agregar electores al padrón; para votar en una mesa distinta registrará exclusivamente el procedimiento del artículo 76.

Art. 21°: Electores inhabilitados. Nómina. La Junta Electoral Municipal solicitará a los organismos electorales competentes las novedades de inhabilitación, rehabilitación y fallecimiento necesarias para actualizar el padrón. La información se incorporará con su respaldo documental y con los alcances temporales de cada decisión, sin extender automáticamente la exclusión a toda la duración de una condena cuando la legislación o la resolución judicial dispongan otra cosa.

Art. 22°: Carga pública. Todas las funciones y obligaciones que la presente Ordenanza atribuye constituyen carga pública y son por lo tanto irrenunciables. El que se negara a cumplirlas injustificadamente en tiempo y forma será pasible de las sanciones que prevé la presente Ordenanza. No podrán imponerse compulsivamente estas funciones a menores de dieciocho (18) años. Las excusaciones, el derecho de defensa y la competencia sancionatoria se regirán por los artículos 68 y 115 a 119.

CAPÍTULO II — PADRONES CÍVICOS MUNICIPALES

Art. 23°: Registro de electores. La Junta Electoral Municipal confeccionará el Registro Cívico Municipal según el siguiente procedimiento:

- a) Considerará como nómina de electores del Municipio a los ciudadanos inscriptos en el Registro Electoral Provincial que tengan domicilio en el Municipio de PASCANAS.
- b) Procederá a eliminar los inhabilitados a cuyo efecto tachará con una línea roja los alcanzados por las inhabilitaciones legales o constitucionales a que se refiere el artículo 13 de la presente, agregando además en la columna destinada a observaciones, la palabra inhabilitado, con indicación de la disposición determinante de la tacha.
- c) Habilitará la inscripción voluntaria en el Registro Cívico Municipal de Extranjeros, de aquellos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 11 de la presente. La inscripción tendrá carácter permanente y cesará por inhabilitación, incumplimiento sobreviniente de los requisitos del artículo 11 o renuncia del interesado.

Art. 24°: Actualización de Registros. La Junta Electoral Municipal actualizará el Registro Cívico Municipal, sobre la base de la información que le remita al efecto el Registro Civil y Capacidad de las Personas, vinculada con cambios de domicilio, fallecimientos, altas y

rectificaciones. Procederá de igual forma a la actualización del Registro Cívico Municipal de Extranjeros.

Art. 25º: Padrón provisorio y cierre de inscripción. La Junta Electoral Municipal es responsable de la confección e impresión del padrón provisorio. Se incluirán las novedades registrales oficialmente comunicadas correspondientes al corte de ciento ochenta (180) días antes de la elección y a las personas que cumplan dieciséis (16) años hasta el día de los comicios inclusive, sin perjuicio de la coordinación legalmente exigida para elecciones simultáneas y extraordinarias.

La inscripción municipal de extranjeros para cada elección cerrará cincuenta y cinco (55) días antes del comicio; deberá acreditarse la habilitación exigida por el artículo 11. Las solicitudes presentadas en término cuya resolución esté pendiente por demoras administrativas no imputables al interesado serán tramitadas con urgencia y resueltas antes de aprobar el padrón definitivo, sin dispensar requisitos legales.

El padrón contendrá apellido y nombres, tipo y número de documento habilitante, ejemplar cuando conste, clase o fecha de nacimiento, domicilio electoral, número de orden, establecimiento, mesa y espacios para constancia de voto y observaciones. La consulta pública no incluirá datos personales innecesarios para verificar la inscripción.

Art. 26º: Distrito Electoral Único. A los fines de la confección del Padrón Cívico Municipal y del Padrón de Electores Extranjeros, considérase al Municipio de Pascanas como distrito electoral único. La Junta Electoral Municipal determinará las Mesas electorales que se adoptarán para las elecciones. Las Mesas se constituirán con hasta trescientos cincuenta (350) electores inscriptos, agrupados por sexo y orden alfabético. Si realizado tal agrupamiento de electores, quedare una fracción inferior a sesenta (60), esa fracción se incorporará a la Mesa que la Junta Electoral Municipal determine. Si restare una fracción de sesenta (60) o más, se forma con dicha fracción una nueva Mesa Electoral.

Art. 27º: Plazos. El padrón provisorio deberá estar confeccionado por la Junta Electoral Municipal cincuenta (50) días antes del comicio.

Art. 28º: Difusión del padrón provisorio. La Junta Electoral Municipal debe disponer, con una anticipación mínima de cuarenta y cinco (45) días a la fecha del comicio que se hubiere convocado, la publicidad del padrón provisorio a que se refiere el artículo anterior, mediante:

- a) La exhibición de las listas provisorias impresas en papel en todas las reparticiones y lugares públicos que estime necesario, oportuno y/o conveniente; y
- b) La distribución en soporte digital u óptico –en número suficiente-, a todos los partidos o confederaciones políticas reconocidas o que hubiesen solicitado su reconocimiento.

Art. 29º: Reclamos. Plazos. Los electores que habiendo hecho cambio de domicilio en fecha anterior al plazo indicado en el artículo 25 y que por cualquier causa no figurasen en el padrón provisorio o estuviesen inscriptos con datos filiatorios erróneos, tendrán derecho a reclamar por un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de exhibición prevista en el artículo anterior, para que se subsane la omisión o error. Los reclamos deberán hacerse ante las dependencias de la Junta Electoral Municipal, que ordenará salvar las omisiones o errores a que se refiere el presente artículo luego de realizar las comprobaciones del caso, teniendo un plazo de cinco (5) días desde la finalización del plazo anterior para tal fin.

Art. 30º: Eliminación de electores. Cualquier elector o Partido Político reconocido podrá solicitar, dentro del primer plazo mencionado en el artículo precedente, que se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscriptos más de una vez o los que se encuentren comprendidos dentro de las inhabilidades determinadas por Ley. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen, la Junta Electoral Municipal resolverá dentro de los cinco (5) días subsiguientes. Si hiciere lugar al reclamo, dispondrá se anote la inhabilidad en la columna correspondiente y se dé de baja a los fallecidos o inscriptos doblemente. Cuando se controvierta la habilitación de una persona viva, se le dará vista por cuarenta y ocho (48) horas dentro del plazo de resolución para que ejerza su defensa. Procederán los recursos del artículo 124.

Art. 31º: Padrón electoral definitivo. Los padrones provisorios depurados constituirán el Registro Cívico Municipal Definitivo –integrado por el Registro Cívico Municipal de argentinos y el Registro Cívico Municipal de Extranjeros-, el que deberá ser distribuido veinticinco (25) días antes del acto comicial. Los ejemplares conteniendo las nóminas de electores en las cuales se hicieron las correcciones y reclamos, quedarán archivados en la Junta Electoral Municipal.

Art. 32º: Contenido del Padrón. Los ejemplares de los Padrones definitivos, además de los datos señalados en el artículo 25 de la presente Ordenanza, contendrán:

- a) El número de orden del elector.
- b) Una columna para registrar el voto. Los ejemplares a ser utilizados en el acto electoral deberán ser autenticados por el Secretario de la Junta Electoral Municipal, asimismo las actas de apertura y clausura de cada Mesa serán confeccionadas en forma separada en la forma dispuesta en la presente Ordenanza.

Art. 33º: Reclamos finales. Los ciudadanos podrán solicitar, hasta cinco (5) días después de publicados los Padrones Cívicos Municipales definitivos, que se subsanen los errores u omisiones de impresión del Registro Electoral. Tal solicitud se efectuará ante la Junta Electoral Municipal, la que dispondrá las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares de la Junta y en los que deba remitir para el acto electoral al Presidente de cada Mesa. Esta instancia no reabre los períodos de inscripción o cambio de domicilio para esa elección. Las rectificaciones oficiales se comunicarán a todas las mesas afectadas y a los fiscales, con identificación de su fundamento.

Art. 34º: Impresión de padrones electorales. La impresión de los padrones electorales se hará bajo la exclusiva responsabilidad y fiscalización de la Junta Electoral Municipal, en la forma que determina la presente Ordenanza y su reglamentación. Deberá conservarse en reserva un número de ejemplares razonable.

Art. 35º: Distribución a organismos oficiales. La Junta Electoral Municipal facilitará, como mínimo, una (1) copia de los Padrones Cívicos Municipales:

- a) Al Departamento Ejecutivo y al Concejo Deliberante de la Municipalidad;
- b) A todas las reparticiones y lugares públicos previstos en el artículo 28, para ser fijados en lugares de acceso público.

Art. 36º: Distribución a Partidos Políticos. La Junta Electoral Municipal entregará a los Partidos Políticos, una vez oficializadas sus respectivas Listas de candidatos, un soporte digital de los Padrones Cívicos Municipales.

TÍTULO III — ACTOS PREELECTORALES

CAPÍTULO I — CONVOCATORIA

Art. 37º: Convocatoria. La convocatoria ordinaria corresponde al Intendente Municipal y deberá publicarse con una anticipación mínima de sesenta (60) días al comicio. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta (30) días anteriores y los treinta (30) días posteriores a la fecha provincial de elección de Gobernador, Legisladores y Tribunales de Cuentas, o en esa misma fecha, conforme al artículo 143 de la Ley N° 8.102 según la Ley N° 10.407.

El Intendente deberá emitir y publicar la convocatoria, a más tardar, setenta (70) días antes del último día legalmente habilitado para la elección ordinaria. Vencido ese plazo sin convocatoria, el Concejo Deliberante deberá convocar dentro de cuarenta y ocho (48) horas, conforme al artículo 30, inciso 13), de la Ley N° 8.102; si tampoco lo hiciere, la Junta Electoral Municipal convocará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, conforme al artículo 136, inciso 2). Deberán respetarse la fecha legal y la anticipación mínima.

La convocatoria y sus modificaciones se publicarán por los medios del artículo 38 de la Ley N° 8.102 y se comunicarán a la Junta y al Juzgado Electoral Provincial. La Junta publicará el cronograma de cada etapa.

En elecciones extraordinarias, complementarias o ante circunstancias de fuerza mayor, la Junta podrá adecuar fundadamente los plazos locales, previa audiencia de las agrupaciones y sin suprimir etapas esenciales, dispensar requisitos legales ni reducir plazos de recursos establecidos por ley. La coordinación de elecciones simultáneas respetará las decisiones de la autoridad competente. No se utilizarán padrones anteriores sin actualización, depuración y oportunidad efectiva de reclamo.

Art. 38º: Convocatoria. Contenido. La convocatoria expresará:

- a) Fecha de elección;
- b) Clase de cargos y período por el que se elige;
- c) Número de candidatos por el que puede votar el elector;
- d) Indicación del sistema electoral adoptado. La convocatoria identificará el uso de BUS y, cuando se elijan los tres órganos, el tramo conjunto de Intendente y Concejales y el tramo independiente de Tribunal de Cuentas, conforme al artículo 144 de la Ley N° 8.102.

Art. 39º: Elecciones extraordinarias. Las elecciones extraordinarias por vacantes se celebrarán en la fecha fijada por la autoridad habilitada en los artículos 44 y 124 a 127 de la Ley N° 8.102, según corresponda, con convocatoria publicada al menos quince (15) días antes de los comicios, conforme a su artículo 143. Se elegirán autoridades para completar los períodos pendientes.

La Junta fijará un cronograma que asegure publicidad, padrón actualizado, reclamos, presentación y control de candidaturas, recursos, aprobación y provisión de BUS y fiscalización. Los plazos provinciales sobre personería política, alianzas y recursos sólo podrán ajustarse por la autoridad competente y con el fundamento legal correspondiente. La mera declaración municipal de urgencia no los dispensa.

Art. 40º: Acefalía del Intendente. Ante el impedimento definitivo del Intendente se aplicará el artículo 44 de la Ley N° 8.102: asumirá un Concejalel elegido por el Concejo Deliberante a

simple mayoría. Si faltaren más de dos (2) años para completar el período, el Concejo convocará, dentro de treinta (30) días de producida la acefalía, a elección de nuevo Intendente para completar el mandato. La elección se celebrará dentro de los sesenta (60) días de la acefalía, con la anticipación mínima y las garantías del artículo 39. Si faltaren dos (2) años o menos, el Concejal designado completará el período conforme a la Ley.

Art. 41º: Acefalía del Concejo Deliberante. El Concejo Deliberante queda acéfalo cuando, incorporados los reemplazantes de las listas respectivas, no pueda alcanzar el quórum legal. El Departamento Ejecutivo convocará dentro de treinta (30) días a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes hasta completar el período, las que se celebrarán dentro de sesenta (60) días de la acefalía, respetando el artículo 39. Si el Departamento Ejecutivo también estuviera acéfalo, convocará el Tribunal de Cuentas. Se observarán los artículos 124 y 126 de la Ley N° 8.102 y la competencia supletoria de su artículo 136, inciso 2).

Art. 42º: Acefalía del Tribunal de Cuentas. Cuando, incorporados los reemplazantes de las listas respectivas, faltare más de la mitad de los miembros del Tribunal de Cuentas, el Departamento Ejecutivo convocará dentro de treinta (30) días a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes hasta completar el período. Se celebrarán dentro de sesenta (60) días de la acefalía, respetando el artículo 39. Si los demás órganos estuvieran acéfalos, regirán los artículos 126 y 127 de la Ley N° 8.102, sin perjuicio de las atribuciones de la Junta Electoral Municipal.

CAPÍTULO II — APODERADOS Y FISCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Art. 43º: Apoderados de los partidos políticos. Los partidos, alianzas o confederaciones políticas reconocidas deben designar un apoderado general y un suplente que actúa sólo en caso de ausencia o impedimento del titular. Dichos apoderados son los representantes de los partidos, alianzas o confederaciones políticas a todos los fines establecidos por esta Ordenanza. Cualquier modificación en la designación del apoderado titular o suplente debe ser comunicada a la Junta Electoral Municipal.

Art. 44º: Fiscales generales y fiscales de mesa de los partidos políticos. Los partidos, alianzas y confederaciones políticas reconocidas en el Municipio y que se presentan a elección, pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. También pueden designar fiscales generales con idénticas facultades, estando habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa. La misión de estos auxiliares de los comicios es la de fiscalizar el acto electoral y formalizar los reclamos que estimen correspondientes en defensa del partido, alianza o confederación política que representan. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general, en ningún caso se permite la actuación simultánea en una mesa de más de un fiscal por partido, alianza o confederación política. Los partidos, alianzas o confederaciones políticas deben comunicar a la Junta Electoral Municipal la nómina de fiscales generales, al menos dos (2) días antes de los comicios con indicación clara de apellido, nombre, número de documento de identidad y domicilio de cada uno de ellos y de sus suplentes.

Art. 45º: Requisitos y voto de los fiscales. Los fiscales de mesa y generales deberán saber leer y escribir y ser electores del Municipio. No podrán ejercer simultáneamente como autoridad de mesa.

Podrán votar en la mesa donde actúen cuando allí figuren empadronados o cuando la Junta haya autorizado y comunicado previamente su reasignación conforme al artículo 76. La credencial partidaria no autoriza por sí sola a agregar electores al padrón.

Los extranjeros incluidos en el Registro Cívico Municipal de Extranjeros podrán actuar como fiscales en las mesas de ese padrón.

Art. 46º: Otorgamiento de poderes a fiscales. Los poderes de los fiscales de mesa y fiscales generales son otorgados por las autoridades partidarias y deben contener nombre y apellido completo, número de documento de identidad, indicación del partido, alianza o confederación política que representa y firma al pie del instrumento de la autoridad partidaria que lo otorga. Estos poderes deben ser presentados a los presidentes de mesa para su reconocimiento en la apertura de los comicios.

CAPÍTULO III — OFICIALIZACIÓN DE LISTAS

Art. 47º: Habilitación de agrupaciones y alianzas. Sólo los partidos políticos, alianzas y confederaciones legalmente habilitados podrán postular candidatos. Se acreditará ante la Junta el reconocimiento vigente y la aptitud territorial para intervenir en Pascanas conforme a la Ley N° 9.572 y sus modificatorias.

El reconocimiento de partidos, alianzas y confederaciones corresponde al Juzgado Electoral Provincial. Las alianzas deberán solicitar su reconocimiento e inscripción ante ese Juzgado con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la elección, conforme al artículo 26 de dicha Ley. Su participación exigirá la resolución habilitante y su publicación legal; no bastará una solicitud ante la Junta Municipal.

Las agrupaciones comunicarán a la Junta sus datos, apoderados, símbolos y números reconocidos, y toda modificación. La Junta llevará el legajo local y verificará la habilitación, sin crear un segundo reconocimiento constitutivo ni exigir una antigüedad adicional de personería no prevista en la legislación aplicable.

Art. 48º: Registro de candidatos y solicitudes de oficialización de Listas. Desde la publicación de la convocatoria y hasta treinta y cinco (35) días anteriores a la elección, los Partidos registrarán ante la Junta Electoral Municipal las Listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el que se postulan y no estar comprendidos en algunas de las inhabilidades constitucionales y legales. Los Partidos Políticos presentarán junto con el pedido de oficialización de Listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral, la aceptación al cargo y la plataforma electoral partidaria suscripta por todos los candidatos en prueba de formal compromiso de cumplimiento. Podrán figurar en las Listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no dé lugar a confusión, a criterio de la Junta Electoral. El candidato a Intendente será simultáneamente primer candidato a Concejal, conforme al artículo 14 de la Ley N° 8.102. Se acreditarán los requisitos de elegibilidad, ausencia de inhabilidades e incompatibilidades y cumplimiento de los límites de reelección legalmente aplicables.

Art. 49º: Suplentes. Las listas de los cuerpos colegiados incluirán un número de candidatos suplentes igual al de cargos titulares convocados. Antes de rechazar una lista por falta de integración o defecto subsanable, la Junta intimará su corrección por el procedimiento del artículo 51. No se oficializarán listas que continúen incompletas luego de vencida esa oportunidad.

Art. 50°: Participación equivalente de géneros. Las Listas para los cuerpos colegiados deberán respetar lo previsto en la legislación provincial de participación equivalente de géneros. Se aplicará la Ley N° 8.901 y sus modificatorias, tanto a titulares y suplentes como a sustituciones, con la alternancia y proporciones que correspondan.

Art. 51°: Oficialización de Listas. Procedimiento. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida una lista, la Junta verificará los requisitos de las candidaturas y pondrá la presentación a disposición de las agrupaciones y electores por cuarenta y ocho (48) horas para observaciones fundadas. Las impugnaciones y los defectos subsanables se notificarán a la agrupación y al candidato afectado, con cuarenta y ocho (48) horas para responder, acompañar prueba o corregir. La Junta resolverá fundadamente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al vencimiento de la última vista.

Se utilizarán los números y símbolos reconocidos por el Juzgado Electoral Provincial. La resolución sobre las candidaturas se notificará fehacientemente y será recurrible por el artículo 124: reconsideración dentro de veinticuatro (24) horas y, denegada, apelación ante el Juez Electoral Provincial dentro de veinticuatro (24) horas desde su notificación.

Firme la inhabilidad de un candidato, la agrupación deberá sustituirlo dentro de veinticuatro (24) horas de notificada. Si no lo hiciere, se correrá el orden cuando sea legalmente posible y se intimará a completar los suplentes en igual plazo, respetando la Ley N° 8.901. La sustitución del candidato a Intendente deberá mantener su candidatura simultánea a primer Concejal. La ausencia de reemplazo hábil para ese cargo o la persistencia de una lista incompleta determinarán el rechazo fundado y recurrible de la postulación afectada.

Las sustituciones serán verificadas inmediatamente con vista a los interesados y resolución en veinticuatro (24) horas, sin reducir los recursos legales. Las listas definitivamente oficializadas se publicarán y comunicarán al Juzgado. Las sustituciones posteriores por fallecimiento, renuncia o incapacidad sobreviniente seguirán esta vía, con las adecuaciones materiales necesarias y respeto a los derechos de defensa.

CAPÍTULO IV — DE LA BOLETA ÚNICA DE SUFRAGIO

Art. 52°: Sistema de Boleta Única de Sufragio. En las elecciones municipales se utilizará la Boleta Única de Sufragio en soporte papel, en adelante BUS. Su diseño, oficialización, impresión, distribución y control corresponden a la Junta Electoral Municipal, con la provisión presupuestaria y administrativa del Municipio. Queda prohibido emitir sufragios mediante boletas partidarias. En elecciones simultáneas se utilizará el instrumento legalmente aprobado por la autoridad electoral competente, respetando el sistema municipal del artículo 144 de la Ley N° 8.102.

Art. 53°: Contenido y tramos de la BUS. La BUS incluirá todas las listas definitivamente oficializadas, con identificación de la elección y su fecha, denominación y número de cada agrupación, símbolos autorizados, nombres de los candidatos, casilleros de selección e instrucciones claras.

Cuando se elijan los tres órganos, tendrá dos tramos de votación:

- a) Intendente y Concejales: un solo casillero por agrupación para elegir conjuntamente al candidato a Intendente y la lista de Concejales, conforme al artículo 144 de la Ley N° 8.102. No se habilitarán casilleros independientes para cortar entre Intendente y Concejo.

- b) Tribunal de Cuentas: un casillero independiente por agrupación, que podrá corresponder a una nómina distinta de la elegida en el tramo anterior.

Se imprimirán los nombres de todos los candidatos titulares; las listas completas, incluidos los suplentes, se exhibirán en un afiche oficial dentro del espacio de votación. Los nombres de suplentes podrán incluirse también en la BUS si se garantiza igual legibilidad para todas las listas. Los espacios de las agrupaciones serán equivalentes; los tramos en los que una agrupación no participe aparecerán claramente anulados y sin casillero seleccionable.

Si sólo se elige uno de los órganos por convocatoria extraordinaria, la BUS contendrá exclusivamente ese tramo. No se incluirá una opción adicional de voto de lista completa: cada elector marcará por separado los dos tramos cuando ambos se encuentren convocados.

Art. 54º: Características técnicas y accesibilidad. La Junta fijará dimensiones, papel, tipografía, impresión, plegado y medidas de seguridad de la BUS, asegurando igualdad de tratamiento, contraste, legibilidad y accesibilidad. El reverso contendrá el espacio de autenticación por el Presidente de Mesa, sin datos del elector. No podrá incorporarse un número, código o registro que permita asociar una boleta depositada con la identidad de quien la emitió. Los controles de lote o talón deberán separarse antes de la entrega y no vincularse al número de orden del elector.

Los ejemplares de capacitación llevarán una leyenda visible que indique su falta de validez electoral. Se preverán elementos de apoyo para personas con discapacidad visual y la asistencia regulada en el artículo 86.

Art. 55º: Sorteo y aprobación del modelo. La ubicación de las agrupaciones en la BUS se determinará por sorteo público, con citación fehaciente a los apoderados con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, sin que su ausencia impida celebrarlo. Se labrará acta y se conservará el mismo orden en los dos tramos.

El proyecto de BUS se pondrá a disposición de las agrupaciones por cuarenta y ocho (48) horas para observaciones sobre identidad, nóminas, símbolos, igualdad y legibilidad. La Junta resolverá en veinticuatro (24) horas, notificará su decisión y aplicará los recursos del artículo 124. El modelo deberá quedar aprobado al menos quince (15) días antes de la elección ordinaria, salvo incidencia judicial sobreviniente. Una corrección posterior exigirá resolución fundada, comunicación inmediata y verificación de todas las copias afectadas.

Art. 56º: Impresión, provisión y reposición. La Junta supervisará la impresión de las BUS oficializadas, documentará cantidades y lotes, garantizará cadena de custodia y distribuirá por mesa ejemplares para la totalidad de sus electores y una reserva adicional del diez por ciento (10%), redondeada hacia arriba. Mantendrá una reserva central para reposiciones y registrará cada entrega y devolución mediante recibo.

No podrán utilizarse copias no autorizadas. Ante faltantes o defectos, la mesa solicitará reposición inmediata; mientras se subsana el impedimento se aplicará el artículo 8 sin sustituir el sistema de votación. La Junta asegurará que las boletas sustituidas por cambios de candidaturas sean retiradas de circulación y contabilizadas.

TÍTULO IV — DEL ACTO ELECTORAL

CAPÍTULO I — DE LA DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS Y ÚTILES ELECTORALES

Art. 57º: Provisión. La provisión de urnas, Boletas Únicas de Sufragio, formularios, actas, sobres especiales para votos impugnados, sellos, fajas de seguridad y demás útiles electorales necesarios para el desarrollo del acto comicial, corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal y a la Junta Electoral Municipal en el ámbito de sus respectivas competencias. A tales efectos deberán adoptarse todas las medidas necesarias para garantizar la adecuada impresión, custodia, distribución y entrega del material electoral a las autoridades de mesa con una antelación suficiente al acto electoral.

Art. 58º: Material electoral. La Junta entregará a cada mesa, mediante recibo:

- a) Tres ejemplares certificados del padrón y las rectificaciones válidas.
- b) Una urna identificada, sellos y fajas de seguridad.
- c) BUS oficializadas en las cantidades del artículo 56, con constancia de recepción.
- d) Sobres interiores anónimos y sobres exteriores identificados para votos de identidad impugnada, formularios y material de impresión digital.
- e) Sobres para votos recurridos y para documentación exterior a la urna.
- f) Actas de apertura, cierre, escrutinio, incidencias y devolución, certificados y constancias de voto.
- g) Sobres o paquetes separados para BUS no utilizadas y reemplazadas por error.
- h) Biombos o cabinas, útiles de marcación, afiches oficiales de listas completas, elementos de accesibilidad e instructivos.
- i) Un ejemplar de esta Ordenanza y de las disposiciones operativas aplicables, con los medios de contacto de la Junta y de reposición urgente.

CAPÍTULO II — DE LAS NORMAS ESPECIALES

Art. 59º: Portación de armas. Queda prohibida la portación de armas por los electores desde doce (12) horas antes del acto electoral, durante su desarrollo y hasta tres (3) horas después de su clausura, con excepción del personal de seguridad legalmente asignado a la custodia. Las infracciones se documentarán y comunicarán conforme a los artículos 115 a 119. Las autoridades de mesa no podrán disponer arrestos; la intervención de seguridad se ajustará a la legislación vigente.

Art. 60º: Custodia. Prohibición. Sin perjuicio de lo que especialmente se establezca en cuanto a la custodia y seguridad de cada acto electoral, queda prohibida la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada en el día del acto electoral. Sólo los Presidentes de Mesa tendrán a su disposición la fuerza policial necesaria para atender al mejor cumplimiento de la presente Ordenanza. Las fuerzas policiales, con excepción de la destinada a guardar el orden, que se encontraren en el municipio, se mantendrán acuarteladas durante las horas de las elecciones, conforme lo establece la Ley Electoral Provincial.

Art. 61º: Abuso de autoridad. Ninguna autoridad provincial o municipal podrá encabezar grupos de personas durante la elección, ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar

la libertad de sufragio, ni tampoco hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

Art. 62º: Aviso de falta de custodia. La falta de custodia o el incumplimiento de las instrucciones legítimas de una autoridad de mesa se comunicará inmediatamente a la Junta, que requerirá la intervención de la autoridad provincial de seguridad. Las medidas urgentes se adoptarán sin comprometer la libertad del elector ni la custodia de urnas y documentación. La colaboración de organismos nacionales sólo podrá gestionarse por los canales y autoridades legalmente competentes.

Art. 63º: Insuficiencia de fuerzas. Cuando a juicio de la Junta Electoral Municipal no se contare con fuerzas de seguridad suficientes para cumplir en forma adecuada con las obligaciones y responsabilidades que la presente Ordenanza impone, podrá solicitar la colaboración de las autoridades provinciales o nacionales competentes en materia de seguridad electoral, las que en su caso deberán ajustar su cometido a la legislación vigente y a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 64º: Prohibiciones. Quedan prohibidos:

- a) Los actos o reuniones públicas con finalidades proselitistas expresas o encubiertas y la publicidad partidaria emitida por medios escritos, radiales o televisivos, o por cualquier otro medio y la propaganda proselitista desde cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación del acto electoral y hasta su clausura;
- b) Entregar, exhibir, distribuir o colocar propaganda electoral, material partidario o cualquier elemento destinado a influir en la voluntad del elector dentro de un radio de ochenta (80) metros de los lugares habilitados para sufragar;
- c) Admitir reuniones de electores durante las horas en que se desarrolle el acto electoral, a todo propietario o inquilino que en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de ochenta (80) metros alrededor de los lugares habilitados para sufragar;
- d) Los espectáculos populares al aire libre, o en recinto cerrado, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieren al acto electoral durante el desarrollo del mismo;
- e) Tener abierto las casas destinadas al expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase, desde las cero horas (hs. 00:00) del día del acto electoral y hasta pasadas las tres (3) horas de la clausura del mismo. Cuando se trate de comercios que expendan otros productos además de bebidas alcohólicas, durante el lapso indicado, deberán colocar un cartel con la leyenda "Día de Comicios - Prohibida la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas", de acuerdo con las dimensiones y características que la reglamentación de la presente Ordenanza determine. La constatación de infracciones a lo dispuesto en el presente inciso dará lugar al labrado del acta correspondiente y a la aplicación, cuando correspondiere, de las sanciones de multa y/o clausura preventiva conforme la normativa vigente, sin perjuicio de la inmediata intervención de la autoridad competente cuando el hecho pudiere constituir delito o contravención prevista por la legislación provincial o nacional.
- f) A los electores, el ingreso al lugar de los actos electorales portando armas, o usando banderas diversas y otros distintivos;
- g) La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de ochenta (80) metros del lugar fijado para sufragar. La Junta Electoral Municipal podrá disponer el cierre temporario de

aquellos locales que estuvieran en infracción a lo dispuesto precedentemente. Las medidas preventivas exigirán fundamento legal, resolución fundada, proporcionalidad y control judicial; no habrá clausuras ni sanciones automáticas. No se duplicarán sanciones por el mismo hecho, sujeto y fundamento.

CAPÍTULO III — DE LAS MESAS ELECTORALES

Art. 65º: Designación de los lugares para el acto electoral. La Junta Electoral Municipal designará, con no menos de treinta (30) días de antelación al día del acto electoral, los lugares donde funcionarán las Mesas receptoras de votos de los electores registrados en el Padrón Cívico Municipal y en el Padrón de Electores Extranjeros. Las Mesas receptoras de votos funcionarán en locales de instituciones educativas, en defecto de éstas podrán habilitarse dependencias oficiales, locales de instituciones de bien público, salas de espectáculos u otros que reúnan las condiciones necesarias para tal fin. La cesión de locales de los particulares constituirá carga y honor públicos. Se expedirá, a petición del particular, diploma o certificación que así lo acredite. Los particulares propietarios notificados por la Junta Electoral Municipal respecto de la utilización de locales para ubicar las Mesas receptoras de votos dispondrán las medidas necesarias para facilitar el funcionamiento de las mismas. A los fines de lo establecido en el presente artículo la Junta Electoral Municipal, requerirá la cooperación de las autoridades municipales, provinciales y nacionales. Queda facultada, la Junta Electoral Municipal, para modificar con posterioridad, mediante resolución fundada, en caso de fuerza mayor, la ubicación asignada a las Mesas.

Art. 66º: Autoridades de Mesas. Cada Mesa electoral tendrá como única autoridad, un funcionario que actuará con el título de Presidente, designado por la Junta Electoral Municipal con una antelación de veinte (20) días a la fecha del acto electoral. Se designarán, además, dos (2) suplentes que lo auxiliarán y reemplazarán por el orden de designación.

Art. 67º: Requisitos de las autoridades de mesa. Para ser designado Presidente o suplente de Mesa se requiere:

- a) Ser elector habilitado y tener dieciocho (18) años cumplidos.
- b) Residir en el Municipio de Pascanas.
- c) Ser docente de cualquiera de los niveles de enseñanza, empleado público o privado afectado a tareas administrativas, en actividad o jubilado.
- d) No ser candidato, apoderado ni fiscal de una agrupación participante.

La Junta verificará los requisitos y capacitará a los designados en el uso de la BUS. Los extranjeros inscriptos podrán actuar como autoridades en las mesas de su padrón, sin exigencia del inciso c), manteniéndose los restantes requisitos. Si no hubiere suficientes personas con la condición del inciso c), se designarán otros electores que sepan leer y escribir y tengan idoneidad para la función.

Art. 68º: Designación. Notificación. Excusación. Las notificaciones de designación se cursarán a través de los servicios especiales de comunicación de los organismos de seguridad o por el servicio de correos. Sólo podrán excusarse dentro de los cinco (5) días de notificados, quienes invocaren razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas por autoridad sanitaria competente o en su defecto por médico particular sujeto a consideración especial por parte de la Junta Electoral Municipal.

Art. 69°: Agentes de la Administración Pública. Los agentes del Municipio que fueran designados para cubrir los cargos a que alude el artículo precedente, gozarán de una licencia especial que se establecerá por vía reglamentaria.

Art. 70°: Publicidad de las designaciones. La nómina de las autoridades de Mesa designadas, y el lugar donde éstas funcionarán, deberán ser publicadas con una antelación no menor a los quince (15) días a la fecha del acto electoral, por medio de carteles fijados en locales de acceso público. Tal función estará expresamente reservada a la Junta Electoral Municipal, que lo hará saber también al Departamento Ejecutivo, al Concejo Deliberante, y a los apoderados de los Partidos Políticos que participen de la elección.

Art. 71°: Deberes de las autoridades de Mesa. Sin perjuicio de otros deberes que se acuerden para las autoridades de Mesa en la presente Ordenanza, les corresponde a éstas:

- a) Encontrarse presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral.
- b) Asentar en actas, al reemplazarse entre sí, la hora en que toman y dejan el cargo;
- c) Asegurar la presencia de por lo menos un suplente, a efectos de reemplazar si fuese necesario, al Presidente;
- d) Velar por el correcto desarrollo del acto electoral en función de lo establecido en la Constitución y leyes provinciales, la Ley 8.102, la presente Ordenanza y sus reglamentaciones.

Art. 72°: Garantías de las autoridades de mesa. A fin de asegurar la libertad e inmunidad de los Presidentes y suplentes, ninguna autoridad podrá disponer la detención de los mismos desde cuarenta y ocho (48) horas de antelación al acto electoral en el que deban desempeñar sus funciones y hasta las cero horas (hs. 00:00) del día subsiguiente al mismo, salvo caso de flagrante delito. Esta garantía no impedirá el cumplimiento de una orden judicial legalmente ejecutable. Toda medida que afecte el desempeño se comunicará inmediatamente a la Junta para disponer el reemplazo.

CAPÍTULO IV — DE LA APERTURA DEL ACTO ELECTORAL

Art. 73°: Constitución de las Mesas. El día indicado para el acto electoral por la convocatoria respectiva, deberán encontrarse a las siete y treinta horas (07:30 hs.) en el local en que debe funcionar la Mesa, el Presidente y los suplentes, el funcionario encargado de la entrega de las documentaciones y útiles a que se refiere el artículo 58 de la presente y los agentes de policía que se encuentren a las órdenes de las autoridades de Mesa. Si hasta las ocho y treinta horas (hs. 08:30) no se hubiesen presentado los designados, el oficial de custodia comunicará de inmediato la novedad a la Junta Electoral Municipal, quien en el acto procederá a designar de entre los electores de la Mesa, de ser posible, nuevas autoridades.

Art. 74°: Procedimiento a seguir. El día y hora fijados para el acto electoral, el Presidente de Mesa procederá:

- a) A recibir la urna y verificar la integridad de sus sellos y demás elementos electorales.
- b) A constatar, conjuntamente con los fiscales presentes, que la urna se encuentre vacía y proceder a su cierre y sellado.
- c) A habilitar uno o más espacios reservados para la emisión del sufragio mediante la utilización de biombos, cabinas de votación u otros dispositivos autorizados por la Junta

Electoral Municipal, destinados exclusivamente a garantizar el secreto del voto y la accesibilidad de todos los electores.

- d) A verificar que dichos espacios se encuentren libres de inscripciones, símbolos, imágenes, propaganda electoral o cualquier elemento susceptible de influir en la voluntad del elector.
- e) A verificar la existencia y disponibilidad de las Boletas Únicas de Sufragio necesarias para el desarrollo normal del acto electoral, manteniéndolas bajo su exclusiva custodia.
- f) A exhibir el padrón correspondiente.
- g) A verificar la identidad y acreditación de los fiscales presentes.
- h) A adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el normal desarrollo del acto electoral, la libertad del sufragio y la observancia de las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 75°: Apertura del acto electoral. Tomadas las medidas indicadas en el artículo precedente, a las ocho horas (hs. 08:00), el Presidente declarará abierto el acto electoral y labrará el acta de apertura completando el formulario impreso y los registros correspondientes a la Mesa, que contendrá:

- a) Datos de la Mesa;
- b) Fecha y hora de apertura;
- c) Nombre de las autoridades y fiscales presentes; Esta acta será firmada por el Presidente, suplentes y fiscales. Si alguno de éstos no estuviere, o no hubiese fiscales nombrados, o se negaren a firmar, el Presidente declarará el hecho bajo su firma haciéndolo testificar por dos (2) electores presentes que firmarán después de él. La ausencia o negativa de fiscales no impedirá la apertura; si no fuere posible reunir testigos se dejará constancia y se comunicará a la Junta.

CAPÍTULO V — DE LA EMISIÓN DEL SUFRAGIO

Art. 76°: Orden de emisión del sufragio. Abierto el acto electoral, votarán primero el Presidente, los suplentes y fiscales presentes; luego el personal de custodia y los demás electores por orden de llegada. Se dará prioridad a quienes requieran asistencia por discapacidad, movilidad reducida, embarazo u otra necesidad justificada.

Las autoridades, fiscales y personal de custodia podrán votar en la mesa donde actúen si allí figuran empadronados. La Junta podrá autorizar su reasignación desde otra mesa municipal antes de la apertura del comicio, previa verificación de identidad, habilitación y designación.

La reasignación será nominativa, fundada y comunicada mediante rectificaciones certificadas a ambas mesas. La mesa de origen registrará que el elector no puede votar allí y la de destino lo incorporará únicamente con la certificación de la Junta; ambas deberán confirmar la recepción antes de habilitar el sufragio. Se notificará a los fiscales y se conservará un registro único para impedir duplicaciones. Los extranjeros sólo podrán ser reasignados entre mesas de su padrón.

Si este procedimiento no estuviera completo antes de la apertura, el elector votará en su mesa de origen y se organizará el relevo necesario. No se admitirán agregados por simple presentación de una credencial ni reasignaciones durante la votación. Los fiscales y autoridades que se incorporen después de la apertura votarán con las mismas condiciones.

Art. 77°: Secreto del voto. El secreto del voto es obligatorio durante todo el acto electoral. Ningún elector podrá exhibir la Boleta Única marcada, ni efectuar manifestaciones que permitan conocer el sentido de su voto.

Art. 78°: Voto de los electores. Los electores votarán en la mesa de su inscripción o reasignación certificada conforme al artículo 76, presentando documento habilitante según el artículo 128. El Presidente cotejará sus datos y verificará que no exista constancia de voto previo.

Las diferencias menores o errores materiales que no generen dudas razonables no impedirán sufragar. No votará quien no figure en el padrón o rectificación válida, no presente documento habilitante, exhiba un ejemplar anterior al registrado o ya haya votado. Si el elector está empadronado y presenta documento habilitante, pero existe duda sobre su identidad, se aplicará el procedimiento de los artículos 83 y 84. Toda incidencia se asentará sin revelar el sentido del voto.

Art. 79°: Inadmisibilidad del voto. Ninguna autoridad podrá ordenar que se admita el voto de quien no figure en el padrón de la mesa o en las rectificaciones certificadas válidamente comunicadas por la Junta, incluidas las del artículo 76. Las decisiones judiciales sobre inclusión se cumplirán por intermedio de la Junta, verificando la inscripción única y la ausencia de voto previo.

Art. 80°: Derecho del elector a votar. Quien figure habilitado en el padrón o sus rectificaciones válidas y presente documento habilitante tendrá derecho a votar. No se reabrirá durante el comicio la discusión sobre su inclusión; sólo impedirán la emisión una inhabilitación o baja certificada por la Junta, la falta de documento habilitante o la constancia de voto previo.

Una tachadura o anotación no autenticada no privará por sí sola del sufragio y deberá consultarse inmediatamente a la Junta. Ante duda de identidad regirán los artículos 83 y 84.

Art. 81°: Verificación de la identidad del elector. Comprobado que el documento cívico presentado pertenece al mismo ciudadano que aparece registrado como elector, el Presidente procederá a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento, oyendo sobre el punto a los fiscales de los Partidos.

Art. 82°: Derecho a interrogar al elector. Quien ejerza la Presidencia de la Mesa por su iniciativa o a petición de los fiscales, tiene derecho a interrogar al elector sobre las diversas referencias o anotaciones del documento cívico que presente.

Art. 83°: Impugnación de la identidad del elector. Las mismas personas también tienen derecho a impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio hubiere falseado su identidad. En esta alternativa expondrá concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el Presidente y el o los impugnantes, tomándose nota sumaria en la columna de observaciones del Padrón, frente al nombre del elector.

Art. 84°: Procedimiento en caso de impugnación. Si se impugna fundadamente la identidad de un elector que figure empadronado y presente documento habilitante, el Presidente labrará el formulario con nombre, apellido, documento, fecha de nacimiento, motivo concreto, impresión digital o constancia de imposibilidad de obtenerla y firmas del Presidente y del impugnante. La negativa de todos los fiscales impugnantes a firmar importará desistimiento, salvo que el Presidente sostenga la impugnación con fundamentos propios.

El Presidente entregará al elector una BUS autenticada y un sobre interior opaco, sin nombres ni señales identificatorias. El elector marcará y plegará su BUS en el espacio reservado, la introducirá en el sobre interior y lo cerrará. A la vista del elector y de los fiscales, ese sobre cerrado se colocará junto al formulario en un sobre exterior identificado como voto de identidad impugnada, que se cerrará y depositará en la urna. El elector no tendrá que revelar su selección.

El padrón registrará que votó con identidad impugnada. En el escrutinio de mesa el sobre exterior permanecerá cerrado, se contabilizará separadamente y se remitirá a la Junta conforme al artículo 95. No se abrirá ni computará su BUS hasta la resolución del artículo 109. La falta o irregularidad de un formulario se documentará y será valorada por la Junta con derecho de defensa; no producirá por sí sola una presunción de falsedad ni autorizará destruir el voto.

Art. 85º: Entrega y autenticación de la BUS. Verificada la habilitación e identidad, el Presidente entregará una BUS oficializada, autenticada con su firma en el reverso antes de la entrega, y el útil de marcación. La autenticación no podrá identificar al elector ni depender de la firma de un fiscal. Si existe impugnación de identidad, entregará además los elementos y seguirá el procedimiento del artículo 84. En todos los casos invitará al elector a ingresar al espacio reservado.

Art. 86º: Emisión, reposición y asistencia. El elector marcará una sola opción en cada tramo que desee votar. La selección en el tramo «Intendente y Concejales» comprende conjuntamente ambos órganos; la selección del Tribunal de Cuentas es independiente y podrá corresponder a otra agrupación. La falta de marca en un tramo constituye voto en blanco en ese tramo. Son admisibles cruz, tilde, círculo, línea, sombreado u otro signo inequívoco.

Finalizada la selección, plegará la BUS para preservar el secreto y la depositará personalmente en la urna, salvo el procedimiento especial del artículo 84.

Si advierte un error antes de depositarla, podrá solicitar una reposición. Devolverá la BUS plegada, sin exhibir las opciones; el Presidente la colocará en el sobre de boletas reemplazadas, la inutilizará exteriormente sin abrirla y entregará una nueva. Se registrará sólo la cantidad y causa de reposición, sin asociar la boleta reemplazada a la identidad del elector. Se admitirá una reposición por error de marcación; los defectos del material no se computarán dentro de ese límite. La necesidad adicional vinculada con accesibilidad será atendida por la Junta sin privar del voto.

El elector con discapacidad o limitación que impida la marcación podrá ser asistido por el Presidente o por una persona de su confianza que acredite identidad. Se dejará constancia de la asistencia y de la identidad del asistente, sin registrar la elección. Ninguna persona, salvo el Presidente por razón de su función, podrá asistir a más de un elector. La asistencia deberá limitarse a ejecutar la voluntad libre del votante.

Art. 87º: Constancia de la emisión del voto. Depositado el voto, el Presidente asentará la palabra «VOTÓ» en el padrón, recabará la firma del elector o dejará constancia de la imposibilidad de firmar, devolverá el documento y entregará la constancia de sufragio. Las anotaciones no incluirán la opción elegida ni permitirán vincular al elector con una BUS determinada. En los votos de identidad impugnada se dejará también esa constancia.

Art. 88º: Rectificaciones y prohibición de agregados. Toda reasignación autorizada por el artículo 76 se asentará en el padrón de destino y en el acta, con identificación de la resolución y mesa de origen. Se adjuntará la certificación y se verificará la comunicación a ambas mesas.

Quedan prohibidos los agregados manuscritos sin respaldo de la Junta. Las rectificaciones y decisiones judiciales se cumplirán con las garantías de los artículos 33, 76 y 79.

CAPÍTULO VI — DEL ESPACIO RESERVADO PARA LA EMISIÓN DEL VOTO

Art. 89º: Inspección. El Presidente de Mesa verificará permanentemente que el espacio reservado para votar reúna las condiciones necesarias para garantizar el secreto del sufragio. La emisión del sufragio se realizará en un espacio reservado especialmente habilitado al efecto, el cual podrá consistir en biombos de cartón, cabinas portátiles, paneles divisorios u otros dispositivos que aseguren la privacidad del elector, permitiendo simultáneamente la visualización exterior necesaria para preservar la transparencia y seguridad del acto electoral. La Junta Electoral Municipal determinará las características técnicas mínimas que deberán reunir dichos dispositivos.

Art. 90º: Material oficial y ausencia de propaganda. El establecimiento y el espacio de votación permanecerán libres de propaganda partidaria. Se exhibirán únicamente los padrones, instrucciones, modelos y afiches oficiales aprobados por la Junta, en condiciones de igualdad. Esta prohibición no alcanza a la documentación de fiscalización legítimamente utilizada, que no podrá exhibirse como propaganda ni colocarse en el espacio reservado. Las BUS válidas permanecerán bajo custodia del Presidente hasta su entrega a cada elector.

CAPÍTULO VII — DE LA CLAUSURA DEL ACTO ELECTORAL

Art. 91º: Hora de clausura. Disposiciones. El acto electoral concluirá a las dieciocho horas (hs. 18:00), en cuyo momento el Presidente de cada Mesa dispondrá clausurar el acceso al recinto de la Mesa, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del Padrón electoral de la Mesa los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie del mismo, el número de sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

CAPÍTULO VIII — DEL ESCRUTINIO DE LA MESA

Art. 92º: Procedimiento. Cerrada la votación, el Presidente realizará el escrutinio con los suplentes y fiscales presentes, en el siguiente orden:

- a) Contará los electores con constancia de voto y registrará el total.
- b) Contará y apartará, sin mezclarlas con los sufragios, las BUS no utilizadas y las reemplazadas, y conciliará las recibidas con las entregadas, devueltas y remanentes.
- c) Abrirá la urna, extraerá las BUS y los sobres de identidad impugnada y contará estos últimos sin abrirlos. Comparará el total de BUS ordinarias más sobres impugnados con el número de votantes y asentará cualquier diferencia; no eliminará boletas al azar ni ajustará cifras para hacerlas coincidir.
- d) Abrirá las BUS ordinarias y clasificará separadamente cada tramo según el artículo 93, exhibiéndolas a los fiscales sin permitir su alteración.
- e) Registrará las recurridas y su motivo; no computará como resultado definitivo de mesa los tramos recurridos ni los votos de identidad impugnada.

- f) Volcará los totales en actas y certificados, verificando que en cada tramo la suma de afirmativos, blancos, nulos, recurridos e impugnados coincida con los votos extraídos, con explicación expresa de las diferencias existentes.

El escrutinio continuará sin interrupción hasta la firma, embalaje y entrega de la documentación, salvo fuerza mayor documentada.

Art. 93º: Calificación de sufragios por tramo. Los votos se calificarán separadamente por tramo: Intendente y Concejales constituyen un único tramo cuando se elijan conjuntamente, y Tribunal de Cuentas otro. En convocatorias parciales se atenderá al único órgano o tramo convocado.

- a) Válido afirmativo: BUS oficial en la que se identifique inequívocamente una sola lista en el tramo. Las marcas imperfectas, repetidas sobre la misma opción o que excedan ligeramente el casillero no lo invalidan si la voluntad es clara.
- b) En blanco: ausencia de selección en el tramo. Es voto válido no afirmativo y no se adjudica a ninguna lista.
- c) Nulo: selección de distintas listas en el mismo tramo, imposibilidad de determinar la opción por destrucción o alteración sustancial, utilización de una boleta no oficial o incorporación de señales deliberadas que permitan identificar al elector. La nulidad se limitará al tramo afectado; si el defecto compromete la autenticidad de toda la BUS o identifica al elector, alcanzará todos sus tramos. La mera ausencia de la firma del Presidente no determina nulidad automática si la autenticidad puede verificarse; la duda se remitirá a la Junta como voto recurrido.
- d) Recurrido: voto cuya calificación como afirmativo, blanco o nulo sea objetada fundadamente por un fiscal. Se consignarán el tramo, motivo y datos y firma del recurrente en un formulario unido a la BUS, que se reservará en sobre separado. Si la objeción afecta un solo tramo, el otro se computará en la mesa y esa circunstancia quedará registrada para evitar doble cómputo.
- e) De identidad impugnada: sufragio emitido conforme al artículo 84. Permanecerá cerrado y pendiente de resolución para todos sus tramos.

Los votos recurridos e impugnados son categorías provisionales. La Junta resolverá su calificación definitiva sin duplicarlos en los totales. El principio de validez no autoriza a escoger entre dos listas diferentes marcadas en un mismo tramo.

Art. 94º: Actas y certificados de mesa. El acta de escrutinio de mesa consignará identificación de la elección y mesa; hora de cierre y finalización; cantidad de votantes; BUS recibidas, no utilizadas, reemplazadas y extraídas; sobres de identidad impugnada; diferencias verificadas y su explicación; y resultados por lista y por tramo, con votos afirmativos, blancos, nulos y recurridos, en números y letras.

Registrará identidad de autoridades, fiscales y custodios, ausencias, sustituciones, protestas y toda incidencia relevante. Las objeciones parciales de una BUS se identificarán por tramo, dejando constancia del tramo ya computado. No se registrarán datos que asocien una selección electoral a una persona.

Firmarán el Presidente y los suplentes; los fiscales podrán firmar y hacer constar reservas. La negativa o ausencia de un fiscal no impedirá concluir el acta y quedará asentada. Se entregará

un certificado fiel a cada fiscal que lo solicite y se registrarán las copias expedidas. Toda rectificación deberá salvarse y autenticarse, sin borrado de la información original.

Art. 95º: Guarda de BUS y documentación. Concluido el escrutinio, se guardarán dentro de la urna las BUS ordinarias escrutadas y un certificado de escrutinio. Las BUS no utilizadas y las reemplazadas se colocarán en paquetes separados, identificados por su condición y cantidad, sin confundirse con votos emitidos.

Fuera de la urna se remitirá un sobre especial cerrado y firmado por las autoridades y los fiscales que deseen hacerlo, que contendrá el padrón utilizado, actas originales de apertura, cierre, escrutinio e incidencias, votos recurridos con sus formularios y sobres cerrados de identidad impugnada. Se confeccionará inventario del contenido y recibo de entrega. No se destruirán boletas ni documentos en la mesa.

Art. 96º: Cierre de la urna y sobre especial. La urna y los paquetes se cerrarán con fajas y sellos que permitan comprobar cualquier apertura. Los firmarán el Presidente, los suplentes y los fiscales que lo deseen. El Presidente entregará personalmente la urna, el sobre documental y los paquetes al agente autorizado por la Junta, contra recibo por duplicado que identifique mesa, bultos, sellos, fecha, hora y responsables de entrega y recepción.

La custodia será prestada por el personal legalmente asignado hasta la recepción en el lugar dispuesto por la Junta. Toda transferencia ulterior se registrará de igual modo. La falta o rotura de un sello se documentará de inmediato, sin reparación informal ni apertura no autorizada.

Art. 97º: Comunicación a la Junta Electoral Municipal. Terminado el escrutinio, el Presidente hará saber a la Junta Electoral Municipal o a los funcionarios designados por ésta que se encuentren presentes, el resultado obtenido. A tal efecto, el Presidente confeccionará en formulario especial la comunicación que suscribirá juntamente con los fiscales, que contendrá todos los detalles del resultado del escrutinio, debiendo también consignarse el número de Mesa al que pertenece. La comunicación se hará en la forma que la reglamentación de la presente Ordenanza establezca, previo estricto control de su texto confrontándolo con el acta de escrutinio, con la colaboración de los suplentes y fiscales.

Art. 98º: Custodia de las urnas y documentación. Los Partidos Políticos, alianzas o confederaciones de partidos, podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que se entregan al funcionario autorizado y hasta que son recibidas por los funcionarios designados por la Junta Electoral Municipal para tal fin. A este efecto, los fiscales acompañarán al funcionario, si lo desean. Cuando las urnas y documentos deban permanecer en algún recinto hasta su transporte, las aberturas de éste serán cerradas y selladas en presencia de los fiscales, quienes podrán custodiar las puertas hasta la entrega de las urnas a la Junta Electoral Municipal, lo que se hará sin demora alguna en relación a los medios de movilidad disponibles.

CAPÍTULO IX — DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

Art. 99º: Recepción de la documentación. Celeridad. La Junta Electoral Municipal a través del funcionario que designe, será la encargada de la recepción de la documentación relacionada al acto electoral. Concentrará la misma en lugar visible y permitirá la fiscalización de los Partidos Políticos. La Junta Electoral Municipal efectuará con la mayor celeridad las operaciones que se indican en esta Ordenanza.

Art. 100º: Fiscales. Los Partidos Políticos, alianzas o confederaciones de partidos, que hayan participado del acto electoral podrán designar fiscales con derecho a asistir a todas las tareas del escrutinio a cargo de la Junta Electoral Municipal, así como a examinar la documentación respectiva. El control del comicio por los partidos políticos, alianzas o confederaciones de partidos comprenderá, además, el atinente a la recolección y transmisión de los datos, cuando los mismos sean objeto de escrutinio provisorio, y el procesamiento informático de los resultados provisorios y definitivos, incluyendo el programa (software) utilizado. Este último será verificado por la Junta Electoral Municipal que mantendrá una copia bajo resguardo y permitirá a los partidos las comprobaciones que requieran del sistema empleado, que deberá estar disponible, a esos fines, con suficiente antelación.

Art. 101º: Reclamos y protestas. Durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la finalización del acto electoral, determinado en el artículo 91 de la presente, la Junta Electoral Municipal recibirá las protestas o reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las Mesas. Transcurrido ese plazo no se admitirá reclamación alguna. La preclusión de este plazo no comprende las nulidades verificables de oficio, las cuestiones propias del escrutinio definitivo ni los recursos judiciales legalmente procedentes.

Art. 102º: Reclamos de los Partidos Políticos. En igual sentido que el establecido en el artículo precedente, los organismos directivos de los Partidos Políticos, alianzas o confederaciones de partidos que hubieran participado del acto electoral, a través de sus apoderados partidarios, podrán realizar protestas y/o reclamaciones contra la elección. Las mismas se harán únicamente por escrito y acompañando o indicando los elementos probatorios cualquiera sea su naturaleza. No cumpliéndose este requisito la impugnación será desestimada, excepto cuando la demostración surja de los elementos que estén en poder de las autoridades judiciales.

Art. 103º: Procedimiento del escrutinio. Vencido el plazo del artículo 101, la Junta realizará el escrutinio definitivo en sesión pública con acceso a los fiscales acreditados. Verificará autenticidad y regularidad de actas, integridad de los materiales, coincidencia de cantidades, conciliación de BUS y votos, reclamos y decisiones pendientes. La comprobación de diferencias se hará de oficio o a petición fundada, sin exigir que la agrupación hubiera tenido fiscal en la mesa.

Resolverá las protestas con audiencia de los afectados; calificará los votos recurridos por tramo y tramitará los de identidad impugnada conforme al artículo 109. Ante errores u omisiones dispondrá el recuento del artículo 108 antes de declarar nulidad si fuera posible reconstruir con certeza el resultado. Toda apertura de urnas o sobres se documentará y permitirá fiscalización.

Los totales se obtendrán de las actas válidas o del recuento legalmente practicado. Sólo se adicionarán los votos pendientes que no hubieran sido ya computados en el tramo respectivo. Se conservará registro completo de decisiones y operaciones.

Art. 104º: Causales y procedimiento de nulidad. La Junta declarará nula la votación de una mesa, aun de oficio, cuando:

- a) No existan acta de cierre ni certificado de escrutinio auténticos firmados por las autoridades y no sea posible reconstruir legalmente el resultado.
- b) Se compruebe adulteración maliciosa de la documentación que impida determinar con certeza la votación.

- c) Persista, luego de las comprobaciones y del recuento material procedentes, una diferencia de cinco (5) o más entre el número de sufragantes acreditados y el total de BUS emitidas, incluidos los sobres de identidad impugnada y las BUS recurridas contabilizados una sola vez. Se excluyen del cotejo las BUS no utilizadas y las reemplazadas por error.

La decisión será fundada, con intervención de las agrupaciones y recursos del artículo 124. Un error de suma o transcripción que pueda ser corregido mediante documentación auténtica no constituye por sí solo causal de nulidad. Las diferencias inferiores al umbral también deberán investigarse y podrán determinar nulidad si revelan una irregularidad sustancial que impida establecer el resultado auténtico.

Art. 105°: Comprobación de irregularidades. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, a petición de los apoderados de los partidos políticos, alianzas o confederaciones de partidos, la Junta Electoral Municipal podrá anular la elección practicada en una mesa, cuando se constatare alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del acto electoral privó maliciosamente a electores de emitir su voto.
- b) No aparezca la firma del presidente en el acta de apertura o de clausura o, en su caso, en el certificado de escrutinio, y no se hubieren cumplimentado tampoco las demás formalidades prescriptas por la presente Ordenanza Electoral. Se dará audiencia a los afectados y, antes de anular, se aplicará el artículo 108 cuando permita reconstruir con certeza el resultado. La decisión será fundada y recurrible conforme al artículo 124.

Art. 106°: Efectos de anulación de Mesas. Se considerará que no existió elección en el Municipio, cuando el cuarenta por ciento (40%) o más del total de sus Mesas fueran anuladas por decisión firme por la Junta Electoral Municipal. Esta declaración se comunicará al Departamento Ejecutivo y al Concejo Deliberante. Declarada la nulidad se procederá a una nueva convocatoria con sujeción a las disposiciones de esta Ordenanza. El umbral se calculará multiplicando el total de mesas habilitadas por cuarenta por ciento y redondeando la fracción hacia el entero superior. La convocatoria se regirá por el artículo 107.

Art. 107°: Convocatorias complementarias. Si no se votó en alguna mesa o su votación fue anulada por decisión firme y sus votos pudieran modificar la adjudicación de cualquier cargo, la Junta requerirá al Departamento Ejecutivo una elección complementaria. La solicitud indicará mesas, cargos afectados y fundamento. No se proclamará el resultado de los cargos que dependan de esa votación.

El Ejecutivo publicará la convocatoria dentro de cinco (5) días del requerimiento. Si omitiere hacerlo, el Concejo actuará dentro de cuarenta y ocho (48) horas y, ante su omisión, la Junta convocará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, conforme a la Ley N° 8.102. La elección se celebrará entre quince (15) y treinta (30) días desde la publicación, salvo disposición judicial fundada.

Participarán los electores de las mesas afectadas y las listas de la elección originaria, con las bajas y sustituciones legalmente procedentes, sin reabrir la competencia partidaria. Si la nulidad fuera general, la convocatoria comprenderá todo el distrito. La Junta aprobará y difundirá el cronograma, la documentación y la BUS, garantizando recursos, fiscalización y custodia. Cuando los votos faltantes no puedan alterar ningún cargo, lo declarará por resolución fundada, con demostración aritmética y recursos del artículo 124.

Art. 108°: Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación. Ante errores materiales, omisiones o contradicciones de la documentación, la Junta dispondrá el recuento integral de la mesa cuando los materiales auténticos y la cadena de custodia permitan establecer el resultado. Abrirá la urna y los paquetes en presencia de fiscales citados y documentará las operaciones. Los sobres de identidad impugnada permanecerán cerrados hasta el procedimiento del artículo 109. El recuento no subsana fraude, pérdida de secreto ni irregularidades sustanciales irreparables; si no permite establecer un resultado cierto, se resolverá la nulidad.

Art. 109°: Resolución de votos de identidad impugnada. La Junta examinará los votos de identidad impugnada preservando cerrado el sobre interior. Extraerá del sobre exterior el formulario y requerirá urgentemente a los organismos competentes la verificación de identidad. Dará al elector y al impugnante posibilidad de ser oídos y de aportar prueba. Resolverá mediante decisión fundada y notificará a los interesados, con los recursos del artículo 124.

Si la identidad resulta acreditada y la admisión queda firme o ejecutable por decisión judicial, separará el sobre interior de toda documentación identificatoria. Si se acredita suplantación o la falta de habilitación que legalmente impida computarlo, el voto será excluido mediante resolución fundada, conservándose cerrado. La falta de prueba suficiente se resolverá respetando la presunción de identidad derivada del documento habilitante y sin trasladar al elector fallas de documentación imputables a la administración electoral.

Los sobres interiores admitidos se reunirán y mezclarán antes de abrirse, sin asociación con el formulario, identidad o mesa de origen, y se escutarán en conjunto para los tramos correspondientes. Se publicarán únicamente los totales que preserven el secreto. Cuando la escasa cantidad pudiera permitir individualización, se aplicarán resguardos de acceso y publicación de la documentación identificatoria, sin ocultar la operación de cómputo a la fiscalización legítima.

Los antecedentes de posibles falsedades se remitirán al Ministerio Público Fiscal. No se destruirá ningún elemento mientras exista recurso o actuación pendiente.

Art. 110°: Cómputo final. La Junta sumará los resultados firmes por cada tramo, incorporando exclusivamente los votos recurridos e impugnados admitidos que estuvieran pendientes de cómputo. Confeccionará un acta final con electores habilitados, votantes, votos afirmativos por lista, blancos, nulos, impugnados excluidos, resultados de complementarias e incidencias, y conciliará las sumas. Determinará separadamente la elección de Intendente y Concejales y la del Tribunal de Cuentas. Para distribuir bancas aplicará las bases y umbrales del artículo 137 de la Ley N° 8.102, sin sustituir «votos emitidos» por «votos afirmativos».

Art. 111°: Protestas contra el escrutinio. Finalizadas estas tareas, la Junta Electoral Municipal preguntará a los apoderados de los Partidos Políticos, alianzas o confederaciones de partidos si hay protesta que formular contra el escrutinio. No habiéndose hecho o después de resueltas las que se presenten, acordará un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección. La oportunidad de formular observaciones no reemplaza ni limita los recursos del artículo 124. La proclamación se realizará únicamente en las condiciones del artículo 112.

CAPÍTULO X — DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 112°: Proclamación de electos. Concluido el escrutinio definitivo, realizadas las complementarias necesarias, resueltos los reclamos y recursos y firme el resultado, la Junta proclamará a los electos y expedirá sus diplomas. Proclamará también los reemplazantes y suplentes de las listas conforme a los artículos 138 a 141 de la Ley N° 8.102 y la Ley N° 8.901, sin limitar indebidamente la nómina de reemplazo al número de bancas obtenidas.

El candidato elegido Intendente, simultáneamente primer candidato a Concejal, será sustituido en la integración del Concejo conforme al artículo 14 de la Ley N° 8.102 y las reglas legales de reemplazo. Se dejará documentada la asignación de cargos y el orden de sustitución de cada agrupación.

Art. 113°: Conservación y destrucción de BUS. Las BUS y demás elementos de votación se conservarán bajo custodia hasta que queden firmes el escrutinio y las proclamaciones y concluyan los recursos, denuncias o actuaciones que requieran preservarlos. No se destruirán elementos sujetos a una orden de conservación.

Cumplidas esas condiciones, la Junta podrá disponer fundadamente la destrucción segura de las BUS, notificando previamente a las agrupaciones para que puedan presenciarla. Se labrará acta con fecha, material, cantidades, método y responsables. Las actas, padrones utilizados, resoluciones y demás documentación se conservarán conforme al artículo 114.

Art. 114°: Actas, diplomas y archivo. Todos estos procedimientos constarán en un acta que la Junta Electoral Municipal hará extender por el Secretario y que será firmado por éste y la Junta. La Junta Electoral Municipal enviará testimonio del acta al Departamento Ejecutivo, al Concejo Deliberante y cada uno de los Partidos intervinientes. Otorgará, además, un duplicado a cada uno de los electos para que le sirva de diploma. El Concejo Deliberante conservará durante cinco (5) años los testimonios de las actas que le remitiera la Junta Electoral Municipal. Las actas finales y las resoluciones de proclamación se conservarán permanentemente. Los padrones utilizados y restantes documentos se conservarán como mínimo cinco (5) años y por más tiempo si existe actuación pendiente u orden de conservación.

TÍTULO V — DE LAS INFRACCIONES ELECTORALES

CAPÍTULO I — DE LAS FALTAS ELECTORALES

Art. 115°: Faltas electorales, competencia y garantías. Las faltas electorales locales se tipifican y sancionan por esta Ordenanza en ejercicio de las atribuciones municipales, sin modificar delitos, contravenciones ni competencias establecidos por leyes provinciales o nacionales.

Su juzgamiento corresponderá al Juzgado Electoral Provincial en los términos del artículo 4°, inciso 2), de la Ley N° 8.643, con el procedimiento y los recursos judiciales legalmente aplicables. La Junta documentará los hechos, recibirá las justificaciones de su competencia y remitirá los antecedentes; no impondrá sanciones por vías de hecho.

Toda sanción requerirá notificación de la imputación, posibilidad de ser oído y ofrecer prueba, decisión fundada y revisión judicial. No se aplicarán penas por analogía ni dos sanciones por el mismo hecho, sujeto y fundamento. Si el hecho quedare comprendido en un régimen provincial

o nacional de aplicación obligatoria, se remitirán los antecedentes a la autoridad competente y no se acumulará una multa local por idéntico fundamento.

Para los artículos 116 a 118, un jornal equivale a la treintava parte del sueldo básico mensual de la categoría 24 del personal municipal vigente a la fecha del hecho, sin adicionales. La oficina de personal certificará ese importe y la Junta lo publicará con la convocatoria. Los cambios posteriores sólo se aplicarán cuando resulten más favorables al infractor.

Art. 116°: No emisión del voto. El elector obligado que omita votar sin causa justificada será pasible de una multa equivalente a un (1) jornal definido en el artículo 115. No incurrir en infracción quienes estén exentos conforme al artículo 19.

La justificación podrá presentarse gratuitamente ante la Junta dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección, con la prueba correspondiente. La Junta extenderá constancia y resolverá fundadamente su admisión o rechazo, con los recursos del artículo 124. En caso de rechazo firme u omisión de justificar, remitirá los antecedentes al Juzgado Electoral Provincial para el procedimiento sancionatorio; el mero listado de ausentes no constituye una condena.

La falta de voto o de pago no autoriza a bloquear trámites, peticiones, certificados, servicios ni prestaciones municipales. La multa firme se cobrará por los medios legales, con notificación e intimación previa.

Art. 117°: No concurrencia o abandono de funciones electorales. Quien, estando legalmente designado y notificado para cumplir funciones electorales, deje de concurrir o las abandone sin causa justificada será pasible de multa equivalente a dos (2) jornales definidos en el artículo 115, siempre que el hecho no quede comprendido en un régimen penal o contravencional de aplicación obligatoria.

El designado podrá justificar su inasistencia o abandono dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección. La Junta recibirá las explicaciones y prueba y remitirá las actuaciones al Juzgado Electoral Provincial, junto con los antecedentes de designación, notificación y reemplazo. No habrá sanciones automáticas ni impedimentos para realizar trámites municipales.

Art. 118°: Armas, propaganda y demás infracciones. Será pasible de multa de uno (1) a diez (10) jornales definidos en el artículo 115 quien incumpla las prohibiciones de los artículos 59 y 64 sobre armas, propaganda, reuniones, espectáculos, expendio de alcohol o apertura de locales partidarios, cuando no corresponda un régimen sancionatorio provincial o nacional de aplicación obligatoria.

La autoridad interviniente labrará acta circunstanciada, identificará al presunto responsable y preservará la prueba para su remisión al Juzgado Electoral Provincial. La graduación atenderá a la gravedad, intencionalidad, consecuencias y circunstancias del hecho. No se aplicarán sanciones a conductas distintas por mera semejanza. Las medidas preventivas se registrarán por el artículo 64 y por la legislación que habilite a la autoridad actuante.

CAPÍTULO II — DE LOS DELITOS ELECTORALES

Art. 119°: Aplicación. Los hechos que pudieran constituir delitos o contravenciones previstos por la legislación provincial o nacional se denunciarán de inmediato ante el Ministerio Público Fiscal o la autoridad judicial competente, preservando la prueba. Se aplicarán las normas

sustantivas, procedimientos y recursos del régimen correspondiente; esta Ordenanza no modifica tipos penales ni competencias judiciales.

CAPÍTULO III — DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN LA ACCIÓN DE AMPARO AL ELECTOR

Art. 120°: Sustanciación. Al efecto de sustanciar las acciones de amparo a que se refiere el artículo 18 de la presente, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Electoral Provincial.

TÍTULO VI — SISTEMAS ELECTORALES

CAPÍTULO I — DE LA ELECCIÓN DEL INTENDENTE

Art. 121°: Elección del Intendente. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 8.102, el Intendente será electo en forma directa a simple pluralidad de sufragios. El candidato será simultáneamente primer candidato a Concejal y la elección se realizará por el tramo conjunto previsto en los artículos 53 y 86. Se aplicarán los requisitos, duración de mandato y límites de reelección establecidos por la Ley N° 8.102 y sus modificatorias.

CAPÍTULO II — DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES Y TRIBUNOS DE CUENTAS

Art. 122°: Integración del Concejo Deliberante. Elección. En virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 8.102, el Concejo Deliberante se compone de siete (7) miembros. Este número se aumenta en uno (1) por cada diez mil (10.000) habitantes que superen el número de diez mil (10.000) y hasta un máximo de treinta y dos (32) concejales. A tales fines, deben tomarse los resultados que surjan del último Censo Nacional. La distribución de las bancas en el Concejo Deliberante, se realizará conforme lo establece el Art. 137 de la Ley 8.102. El reemplazo del candidato elegido Intendente en la lista de Concejales se realizará conforme al artículo 14 de dicha Ley.

Art. 123°: Integración del Tribunal de Cuentas. Elección. En virtud de lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley 8.102, el Tribunal de Cuentas estará formado por tres (3) miembros elegidos en forma directa por el Cuerpo Electoral, en épocas de renovación ordinaria de las autoridades municipales. Corresponderán dos (2) miembros al partido que obtenga mayor cantidad de votos y uno (1) al que le siga en el resultado de la elección. La elección se hará mediante un tramo independiente del de Intendente y Concejales, pudiendo votarse una agrupación diferente, conforme al artículo 144 de la Ley N° 8.102.

TÍTULO VII — DE LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL

Art. 124°: Integración, independencia y recursos. La competencia electoral municipal corresponde a la Junta Electoral Municipal, integrada y designada de acuerdo con los artículos 132 a 135 de la Ley N° 8.102. La denominación municipal se refiere a su ámbito de actuación y no implica dependencia jerárquica del Departamento Ejecutivo ni del Concejo Deliberante.

La Junta actuará con independencia funcional, imparcialidad y autonomía técnica. Sus decisiones serán fundadas y adoptadas por mayoría de sus miembros. La cooperación administrativa, presupuestaria y logística municipal no autoriza a las autoridades políticas a alterar decisiones electorales.

Los electores, candidatos y representantes partidarios podrán interponer reconsideración contra sus resoluciones dentro de veinticuatro (24) horas de la notificación. Denegada, procederá apelación ante el Juez Electoral Provincial dentro de veinticuatro (24) horas de notificada la denegatoria, conforme al artículo 136 de la Ley N° 8.102.

La Junta resolverá la reconsideración con urgencia y elevará inmediatamente la apelación, su informe y los antecedentes. La tramitación judicial se registrará por las leyes N° 8.102, N° 8.643 y N° 9.840; el efecto de los recursos será el legalmente aplicable o el dispuesto por el tribunal competente. La demora municipal no impedirá acudir al Juez por las vías legales. Se fijarán y publicarán sede, días, horarios y medios de recepción que permitan el ejercicio efectivo de los recursos.

Art. 125°: Atribuciones y deberes. Son atribuciones y deberes de la Junta Electoral Municipal:

- a) Confeccionar y depurar los padrones cívicos municipales.
- b) Controlar la autenticidad de las firmas de quienes ejercen los derechos políticos, de iniciativa y revocatoria, asegurando la gratuidad.
- c) Atender los reclamos referidos a la inclusión en el padrón.
- d) Recibir y resolver las justificaciones de omisión de voto y remitir los antecedentes sancionatorios conforme a los artículos 115 y 116.
- e) Llevar los legajos locales de las agrupaciones habilitadas, sin sustituir los registros y reconocimientos constitutivos provinciales.
- f) Oficializar las listas de candidatos.
- g) Aprobar el diseño, formato, contenido, orden de ubicación de las agrupaciones políticas y candidatos en la Boleta Única de Sufragio, disponiendo su impresión, distribución y custodia conforme a las disposiciones de la presente Ordenanza.
- h) Organizar, dirigir y fiscalizar los comicios, juzgar su validez, realizar el escrutinio definitivo, determinar el resultado y proclamar los candidatos electos.
- i) Decidir sobre reclamos, observaciones e impugnaciones que se susciten con motivo del acto electoral.
- j) Requerir de las autoridades municipales, provinciales o nacionales la colaboración y los medios necesarios para el cumplimiento de su cometido.
- k) Organizar y publicar el padrón de electores extranjeros.
- l) Convocar a elecciones municipales cuando no lo hiciere la autoridad municipal dentro del plazo legal.
- m) Dictar las disposiciones complementarias, instructivos y reglamentos necesarios para la implementación y aplicación del sistema de Boleta Única de Sufragio.
- n) Las demás facultades y competencias que le atribuye la presente Ordenanza.

Art. 126°: Cooperación a la Junta Electoral Municipal. Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el inciso h del artículo precedente y en función de lo dispuesto por el inciso j del mismo artículo, la Junta Electoral Municipal podrá requerir al Departamento Ejecutivo el concurso de los empleados y funcionarios municipales que estime necesarios, para lo cual en su requerimiento establecerá, además de la cantidad, las capacidades con las que deberán contar a los fines de la tarea que deban desarrollar. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior,

el Departamento Ejecutivo está facultado para reglamentar las condiciones laborales que regirán para sus empleados y funcionarios durante la participación de ellos en las tareas electorales, siempre y cuando tales responsabilidades no estén incluidas entre las que dichos empleados y funcionarios deban afrontar en los comicios como carga pública en virtud de su calidad de ciudadanos.

TÍTULO VIII — DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I — DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 127º: Cómputo de plazos y notificaciones. Los plazos locales expresados en días serán corridos, salvo indicación expresa de días hábiles. Los plazos contados desde una notificación comenzarán el día siguiente y vencerán a las veinticuatro (24) horas del último día. Los expresados en horas correrán desde la hora exacta de la notificación y se computarán de modo continuo. Los fijados por anticipación a la elección se contarán hacia atrás, sin incluir el día del comicio.

Durante el proceso electoral se habilitan días y horas para actuaciones urgentes. Las notificaciones individuales deberán dejar constancia verificable de destinatario, contenido íntegro, fecha y hora de recepción; podrán practicarse por cédula, personalmente, en audiencia previamente citada o por medio electrónico constituido con constancia fehaciente. La publicación general no reemplaza la notificación individual necesaria para iniciar un plazo de impugnación. No se tendrá por notificada una decisión por su sola disponibilidad en la oficina a una hora predeterminada.

La Junta asegurará recepción de presentaciones hasta el vencimiento de cada plazo, incluido un canal de contingencia documentado. Los plazos y notificaciones establecidos por leyes provinciales o decisiones judiciales conservan su régimen propio.

Art. 128º: Documentos habilitantes. Se admitirá el documento cívico físico habilitado por la legislación electoral vigente y consignado en el padrón: Documento Nacional de Identidad en sus formatos admitidos y, para argentinos cuando corresponda, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica. Deberá presentarse el ejemplar registrado o uno posterior, nunca uno anterior.

No habilitan a votar las constancias de trámite, denuncias de extravío, fotocopias, fotografías ni el DNI digital en teléfono mientras la legislación electoral no los autorice expresamente. La Junta difundirá los documentos habilitantes antes de cada elección y aplicará las modificaciones legales posteriores sin crear excepciones discrecionales.

Art. 129º: Reglamentación. El Departamento Ejecutivo Municipal y la Junta Electoral Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas reglamentarias necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza. Al Departamento Ejecutivo corresponden los aspectos administrativos, presupuestarios, contractuales y laborales; a la Junta, las reglas técnicas electorales sobre padrones, candidaturas, BUS, mesas, votación y escrutinio. La reglamentación no podrá modificar requisitos sustanciales, competencias ni plazos legales de recursos.

Art. 130º: Autonomía municipal y normas supletorias. La presente Ordenanza constituye el régimen electoral propio del Municipio de Pascanas, dictado en ejercicio de su autonomía política y de la atribución del artículo 30, inciso 12), de la Ley N° 8.102.

Se aplicará con sujeción a la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y las disposiciones obligatorias de la Ley N° 8.102 y demás leyes competentes. Son de aplicación directa, entre otras, las reglas legales sobre integración del cuerpo electoral, elegibilidad, representación, integración y competencias de la Junta, recursos judiciales y fechas electorales, así como las remisiones expresas de la Ley Orgánica Municipal.

En las materias que el Municipio puede regular, regirán las disposiciones de esta Ordenanza. Para los casos no previstos se aplicarán supletoriamente la Ley N° 9.571 y las demás normas provinciales electorales pertinentes y, en su defecto, las nacionales, en cuanto sean compatibles con el régimen municipal, conforme al artículo 142 de la Ley N° 8.102. Una diferencia con una disposición meramente supletoria no desplaza por sí sola la regulación municipal válida.

En materia de trámite administrativo se aplicará supletoriamente la Ley N° 5.350, texto ordenado por Ley N° 6.658. La supletoriedad no autoriza a contrariar normas de aplicación obligatoria ni a alterar competencias provinciales o federales. Las remisiones comprenderán las modificaciones vigentes al tiempo de su aplicación, respetando la irretroactividad y las etapas cumplidas.

CAPÍTULO II — DE LAS NORMAS TRANSITORIAS

Art. 131°: Presupuesto. FACULTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para atender las erogaciones derivadas de la presente Ordenanza, dentro del marco del Presupuesto vigente y de conformidad con la normativa aplicable.

Art. 132°: Implementación y operatividad. FACULTASE a la Junta Electoral Municipal a dictar todas las normas reglamentarias, operativas y técnicas necesarias para la implementación del sistema de Boleta Única de Sufragio. Los instructivos y formularios deberán publicarse oportunamente y ajustarse a las disposiciones de esta Ordenanza. Sus reglas directamente operativas regirán aun sin reglamentación; no podrá reemplazarse la BUS por boletas partidarias ni por voto electrónico mediante una mera decisión reglamentaria.

Art. 133°: Vigencia, derogación y transición. La presente Ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación íntegra por los medios exigidos en el artículo 38 de la Ley N° 8.102 y se aplicará a los procesos cuya convocatoria se publique desde esa fecha.

Derógase la Ordenanza N° 81/03 y toda disposición municipal incompatible. Los procesos convocados antes de la entrada en vigencia continuarán bajo el régimen aplicable al momento de su convocatoria hasta su conclusión, sin perjuicio de las normas superiores imperativas y decisiones judiciales, a fin de no alterar reglas durante su desarrollo. La derogación no afecta la validez de actos cumplidos, archivos, inscripciones vigentes ni la continuidad de la Junta; los registros deberán depurarse y adecuarse a los requisitos legales antes de utilizarlos en un nuevo proceso.

Art. 134°: COMUNIQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.